

*EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE Tamaulipas á todos sus habitantes
sabe: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

NUMERO 5 —El H. Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa en el Estado, y queda abolido el sistema de las cordilleras violentas para la conduccion de pliegos que hasta hoy se ha usado por el Gobierno y autoridades. A ningun ciudadano se podrá écsigir este servicio por ninguna autoridad sea de la clase que fuere.

Art. 2.º Cuando fuere absolutamente necesario las órdenes del Ejecutivo se remitirán por medio de correos extraordinarios que pagará la renta respectiva, ó por medio de correos particulares que contratará la Tesoreria General ó las oficinas de Hacienda del Estado á juicio del Gobierno.

Art. 3.º Para la conduccion por la cordillera de reos criminales que se hará precisamente de Pueblo á Pueblo, los Ayuntamientos, de sus fondos, satisfarán á los ciudadanos que para este objeto ocupen, con arreglo á las cuotas asignadas en el art 5.º

En las haciendas y ranchos solo se podrá pedir un local correspondiente á la seguridad de los reos. Cualquiera otro auxilio de gente ó animales que se pida en caso forzoso en las haciendas y ranchos, se anotará en la misma cordillera para que el interesado ocurra al Alcalde que la dirigió quien hará el debido pago sin demora.

Art. 4.º Los alcaldes de los Ayuntamientos y los dueños ó Administradores de las haciendas ranchos ó congregaciones, quedan facultados por el presente decreto, para no prestar ninguna clase de auxilio á los militares de guardia Nacional y ejército permanente ó empleados del Gobierno General ó del Estado en comision si no precede el pago del auxilio pedido.

Art. 5.º Para la indemnizacion á los ciudadanos, se tomará por base la computacion siguiente: Por cada hombre montado un peso diario; por cada caballo en pelo, un real por legua; por un caballo encillado, uno y medio reales por legua; por una mula con aparejo, dos reales por legua. Y para los demas auxilios de ganado caballar, vacuno y semillas, los precios corrientes, de los puntos donde sean pedidos: siéndo por cuenta de los interesados los costos de la devolucion de los auxilios de bagajes que faciliten.

Art. 6.º Estos auxilios y cualquiera otro que aquí no se menciona, serán reelevados en el Pueblo hacienda ó rancho inmediato, á menos que otra cosa no dispongan los interesados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento mandándolo imprimir publicar y circular.—*Manuel Saldaña*, D. Presidente.—*Juan Prado*, D. Secretario.—*Juan de la Garza*, D. Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Julio 20 de 1861.

Juan José de la Garza.

Emilio Velasco.
Srío.